



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-299
11 de marzo de 2022

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00083-00

Solicitante: Oscar Borja Eduardo Santofimio

Despacho: Juzgado 15° Administrativo de Cartagena

Funcionario judicial: Angélica Patricia Martelo Rodriguez

Clase de proceso: Acción Popular

Número de radicación del proceso: 13001333301520180020800.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 23 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio, en calidad de accionante en la acción popular identificada con el radicado 2012-00409, que cursa ante en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el día 24 de agosto del 2021 no tiene información la ubicación del expediente, pese a presentar impulso en tal sentido para dictar sentencia.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-97 de 17 de febrero del 2022, se requirió a la secretaria del Tribunal administrativo de Bolivar, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y dispusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos. Ante las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales no rindieron el informe solicitado.

La secretaria del Tribunal Administrativo de Bolivar, indicó que realizada la trazabilidad del oficio remisorio del proceso Acción Popular 000-2012-00409-00, se verificó que fue repartida por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, en la misma fecha de su recepción, es decir, el 4 de septiembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, con el radicado 13001333301520180020800, información que se comunicó al quejoso. Asimismo, el despacho correspondiente avocó conocimiento mediante auto adiado 18 de octubre de 2018 profirió providencia avocando conocimiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-148 de 25 de febrero del 2022, se requirió a la doctora Angélica Martelo, Jueza 15° Administrativa de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y dispusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos.

3. Informe de verificación

3.1. Informe de verificación de la funcionaria Judicial

Vencido el término otorgado, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodriguez, Jueza 15° Administrativa de Bolívar, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmó que: i) fue posesionada en cargo a partir del 1 de febrero del 2022; ii) luego de su posesión elaboró en conjunto con los empleados del Despacho un inventario de los procesos existentes, y se procedió a realizar un plan de contingencia, que incluyó darle prioridad al trámite represado de las acciones constitucionales, entre ellas la que hoy es objeto de investigación; iii) teniendo en cuenta que el proceso de marras, no estaba digitalizado, se procedió a ordenar su escaneo; iv) una vez digitalizado paso al despacho el 21 de febrero del 2022, para proferir sentencia, la cual fue finalmente notificada el 1 de marzo de la anualidad, en el estado N°14.

3.2 Informe de verificación de la empelada judicial

Vencido el término otorgado, la doctora Tatiana María Correa Fernandez, Secretaria del Juzgado 15° Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmó que: i) el proceso de marras se encontraba para dictar sentencia, sin embargo, de acuerdo a las instrucciones de la anterior titular del despacho la doctora Patricia Cáceres Leal (Q.E.P.D), ordenó previo a su ingreso al despacho, el expediente debía ser digitalizado, en virtud del Plan Nacional de Digitalización. ii) el expediente fue digitalizado 21 de febrero del 2022 e inmediatamente se ingresó al despacho para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio, recae en la presunta mora, en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 15° Administrativo de Bolívar, en dictar sentencia.

Ante las alegaciones del solicitante, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativa de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmó que: *i) fue posesionada en cargo a partir del 1 de febrero del 2022; ii) luego de su posesión elaboró en conjunto con los empleados del Despacho un inventario de los procesos existentes, y se procedió a realizar un plan de contingencia, que incluyó darle prioridad al trámite represado de las acciones constitucionales, entre ellas la que hoy es objeto de investigación; iii) teniendo en cuenta que el proceso de marras, no estaba digitalizado, se procedió a ordenar su escaneo; iv) una vez digitalizado paso al despacho el 21 de febrero del 2022, para proferir sentencia, la cual fue finalmente notificada el 1 de marzo de la anualidad, en el estado N°14.*

A su vez la doctora Tatiana María Correa Fernandez, Secretaria del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmó que: i) el proceso de marras se encontraba para dictar sentencia, sin embargo, de acuerdo a las instrucciones de la anterior titular del despacho la doctora Patricia Cáceres Leal (Q.E.P.D), ordenó previo a su ingreso al despacho, el expediente debía ser digitalizado, en virtud del Plan Nacional de Digitalización. ii) el expediente fue digitalizado 21 de febrero del 2022 e inmediatamente se ingresó al despacho para dictar sentencia.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto avoca conocimiento	18/10/2018
2	Posesión de la funcionaria judicial	01/02/2022
3	Digitalización del expediente	21/02/2022
4	Pase al despacho	21/02/2022
5	Comunicación del requerimiento de la vigilancia administrativa	25/02/2022
6	Sentencia	01/03/2022
7	Estado N°14 notifica sentencia	01/03/2022

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 1 de marzo del 2022, así mismo se pudo verificar que la doctora Angélica Patricia Martelo Rodriguez, Jueza 15° Administrativa de Bolívar, resolvió la solicitud dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, al analizar la conducta de la empleada judicial, en el pase al despacho del proceso, advierte esta corporación, encuentra justificado el retraso, toda vez que el expediente no se encontraba digitalizado, dificultad que cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”. Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas

actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que el pase al despacho del proceso no podía llevarse a cabo, hasta tanto el expediente se encontrara efectivamente escaneado, circunstancia que solo fue superada el 21 de febrero del 2022, fecha en la que inmediatamente se ingresó para pronunciamiento del despacho, tal como fue se pudo constatar.

No obstante, al verificar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones se verifica que el expediente debió ingresar al despacho desde octubre del 2018, esto es antes de la necesidad procesar de digitalizar el expediente, siendo necesario analizar el grado de responsabilidad de la empleado judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Se tiene entonces, que la Dra Tatiana Maria Correa Fernández, secretario del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, realizo el ingreso al despacho con más 24 meses de mora, término que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).” (Negrillas fuera del texto original)

Ahora, como quiera que el secretario no presentó mayores argumentos dentro del informe rendido, más allá que la alegación de la falta de digitalización para como requisito a partir del año 2020, esta corporación no cuenta con elementos suficientes que demuestren que la tardanza por parte de la empleada se encuentra justificada.

Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable por parte de la secretaria del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenara compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la empleada Tatiana Maria Correa Fernández, en su calidad de secretario del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 22 de octubre del 2018, fecha en que debía ingresar al despacho, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodriguez, Jueza 15° Administrativo de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por la doctora Tatiana Maria Correa Fernández, en su calidad de secretaria del Juzgado 15° de Administrativo de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio, calidad de accionante en la acción popular identificada con el radicado 13001333301520180020800, que cursa ante el Juzgado 15° Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo de Bolívar para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Tatiana María Correa Fernández, en su calidad de secretaria del Juzgado 15° de Administrativo de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**[NAME-R] [LASTNAME-R]
PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ**

MP PRCR/ YPBA